

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, apelante, y de la otra el Licenciado D. Fidel García Lomas, representando á D. Juan de Vega y consortes, apelados, sobre variacion del curso de las aguas de la fuente de la Helguera, interceptacion de dos servidumbres públicas y usurpacion de un terreno de la pertenencia del comun de vecinos:

Visto:
Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dió cuenta á la municipalidad en sesion celebrada en 8 de Febrero de 1862, de una esposicion de varios vecinos del pueblo, en que denunciaban el cerramiento de una finca de Cantolla, en el sitio de la Helguera, fundándose:

1. En que con la obra impedia el aprovechamiento del agua de la fuente que servia de abrevadero á los ganados y de lavadero á los habitantes de aquel barrio.
2. En que obstruia una servidumbre pública, de que constantemente habian hecho uso, quedándoles tan sólo una carretera inmediata, tan estrecha que los ganados se maltrataban al subir y al bajar por la misma.
3. En que Cantolla se apropiaba tres carros de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, por lo que concluian pidiendo que se suspendiera la ejecucion del mencionado cerramiento, sin perjuicio de mandar demolerle en su dia, siempre que resultaran ciertos los hechos espuestos; y en su consecuencia la corporacion acordó la suspension, si bien fijando cierto término á Cantolla para que acreditase su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y año exhibió Cantolla un documento privado en el que constaba que en 24 de Febrero de 1858, su hermana Doña Josefa, habia comprado al actual Alcalde D. Francisco de Santiago un terreno como de siete carros, término del propio pueblo y barrio de arriba, sitio de la Helguera, y D. Juan Mier, uno de los denunciantes, espresó que estaba pronto á retirar la denuncia siempre que Cantolla pusiera espedita la carretera, y no impidiese que bajara el agua de la fuente cuando los vecinos del barrio lo

intentasen por donde les fuera convenientemente, obligándose á la vez á ejecutar un camino peonil á lo cual convino Cantolla, quedandó encargado Mier de presentar la renuncia de los demás que suscribieron la solicitud.

En sesion de 26 del citado mes y año, despues de haber manifestado el Alcalde que medido el terreno resultaron siete carros y 1223 pies, el Ayuntamiento acordó que D. Francisco de la Cantolla continuara cerrando la finca por haber justificado que pertenecia á su hermana Doña Josefa, previniendo á los denunciantes que no lo inquietaran en el ejercicio del derecho que tenia en virtud de la escritura y sin perjuicio del compromiso adquirido voluntariamente por Cantolla en sesion del dia 19.

Que D. Juan Vega, por si y á nombre de otros vecinos del barrio de arriba, recurrió contra el acuerdo anterior al Gobernador de la provincia de Santander, quien dispuso que informara la Municipalidad, la que espresó que Cantolla, con el cerramiento, privaba á aquellos habitantes de dos carreteras y una senda peonil; que tambien impedian que tuvieran como antes la regalia de proveerse de aguas, y al vecindario los trabajos indispensables para aproximarlas á la poblacion, y que como D. Francisco de Santiago no pudo obtener en venta de los herederos de D. Esteban de la Cantolla; de donde procedia el terreno, mas que cuatro carros y cuarto, se habian apropiado D. Francisco de la Cantolla, ó sus causahabientes, tres carros con corta diferencia del terreno comun:

Que el Director de Caminos vecinales á quien se pidió informe por el Gobernador, dijo, acompañando un plano topográfico de aquel sitio, que Cantolla

habia cerrado un terreno que no le correspondia, que interceptó dos servidumbres públicas, una peonil y otra de carro, y que varió aunque en corto trecho el libre curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes el Gobernador de la provincia en 19 de Mayo de 1863, teniendo en cuenta que Cantolla habia variado algun tanto el libre curso de las aguas de la fuente, interceptando dos servidumbres públicas y usurpando un terreno comun con el cerramiento, dispuso que se restituyeran las cosas al estado que antes tenian, previniendo al interesado que en el término de ocho dias dejase espedito el tránsito de la servidumbre dirigiendo las aguas por su curso natural hasta el lavadero del servicio del pueblo, bajo apercibimiento de hacerlo á su costa, si en el mencionado plazo no cumpliese, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto á la usurpacion del terreno comun y sobre la continuacion de la obra empezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Santander presentó Don Francisco de la Cantolla manifestando: que las aguas bajaban al lavadero por el mismo sitio que antes de haberse cerrado el terreno y por el punto que fué señalado por el Ayuntamiento de Riotuerto: que no habia interceptado servidumbre alguna pública legitimamente constituida, porque no existia mas que una vereda ó comun peonil, cuyo uso tampoco era necesario, habiendo una carretera de 16 pies de ancho con direccion á la fuente: y pidió que se revocase la resolucion del Gobernador, y se declarase que la queja producida por D. Juan de Vega, en su nombre y en el de otros vecinos, sin poder que legitimara su repre-

sentacion, era injusta y deslituada de todo fundamento:

Vista la contestacion dada por D. Juan de Vega, por sí y en representacion de otros vecinos con poder de los mismos, espresando que las servidumbres de carreteras, cursos y aprovechamientos de las aguas, habian debido quedar á la parte exterior del cerramiento, aun dado el caso no concedido de que el terreno fuera de propiedad privada, pues si bien hubiera sido permitido cerrar la finca, era dejando espeditas las servidumbres públicas, los aprovechamientos de la fuente, curso del agua y abrevadero, segun estaba dispuesto por leyes y Reales órdenes, y solicitó que se llevase á efecto la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 16 de Abril de 1864, por la cual se declaró que no habia lugar á la revocacion que pretendia D. Francisco de la Cantolla de la resolución gubernativa de 19 de Mayo de 1863, confirmandola en todas sus partes, y absolviendo en su consecuencia á D. Juan de Vega y consortes de la demanda entablada:

Visto el escrito en que Cantolla interpuso apelacion de la resolución anterior y el auto en que le fué admitido:

Visto el de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Fernando Madrazo, á nombre de D. Francisco de la Cantolla, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la espresada sentencia, y por consiguiente de la resolución gubernativa que dió lugar á la misma dictada por el Gobernador de Santander en 19 de Mayo, mandando en su lugar que se le mantenga en su derecho, que se respete el cerramiento y se haga entender á los vecinos de Riotuerto que no le inquieten en lo sucesivo, reservándole el derecho de exigir de ellos los daños y perjuicios que con tal motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado acusando la rebeldia á los apelados y el auto de la Seccion de lo Contencioso, habiéndola por acusada:

Vistos el del Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representante de D. Juan de Vega y consortes, en que pidió que se le tuviera por parte, y el auto de la mencionada Seccion en que se le hubo por tal en el estado de las actuaciones:

Considerando que segun resulta de la prueba y aun de las mismas manifestaciones de D. Francisco de la Cantolla (aunque negando el derecho en que se fundan, cuyo exámen no es propio de este juicio), en el terreno de que se trata gozaba una parte del vecindario de ciertas servidumbres, de cuyo disfrute se les priva con el cerramiento:

Considerando que las cuestiones relativas á la extension del terreno cerrado, y á la ejecucion de las obras necesarias para dar la direccion mas conveniente al curso de las aguas, ni estan incoadas ni seguidas por quien corresponde, ni pueden ser objeto de este juicio; limitado á mantener la posesion de los usos y servidumbres públicas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarrri, D. Fernando Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio;

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Santander en su parte resolutive, sin perjuicio de los derechos y recursos de que puede hacer uso D. Francisco de la Cantolla donde corresponda

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubicado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alava, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Morton Coleman, con residencia en la anteiglesia de Abando, provincia de Vizcaya, y encargado de la parte directiva económica de la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Doctor Don Eduardo Garamendi, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Alava, relativo á la extraccion de piedra de las canteras del pueblo de Anda, para la construccion del citado ferro-carril.

Visto: Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que instruido espediente con motivo de la solicitud del Alcalde del distrito municipal de Cuartango, á que corresponde el lugar de Anda, pidiendo que la empresa constructora del ferro-carril de Tudela á Bilbao, abonase la piedra extraida para el mismo de sus canteras; y oida la espresada compañía, que manifestó que segun la legislacion sobre la materia, los contratistas de las obras públicas tenian derecho á extraer gratuitamente piedra de las canteras indicadas, el Gobernador de la provincia de Alava en 5 de Setiembre de 1862, conforme con el dictámen del Consejo provincial, dispuso que la compañía abonase al pueblo de Anda la piedra que hubiese extraido de las canteras de los pueblos del valle de Cuartango, segun el impuesto establecido para todos los vecinos que aprovechan las mismas, ó sea un real por cada carro de silleria y medio por el de mamposteria, sacada fuera del término donde radica la cantera.

Vista la demanda que en su virtud interpuso ante el Consejo provincial de Alava la empresa constructora pidiendo que se le declare libre y exenta de toda imposicion por la piedra que hubiese extraido de las canteras de los pueblos de Cuartango, destinada á las obras de la via ferrea, y señaladamente por la que se hubiese empleado dentro de los límites de Cuartango:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Cuartango con la solicitud de que se condene á la parte demandante al pago de 13.200 carros de piedra de silleria y 3.000 de mamposteria que se emplearon en las construcciones fuera del término que el pueblo de Anda comprende á razon de un real por cada carro de los primeros y medio por los segundos, ó los que apareciesen, previa regulacion de peritos con condenacion de costas:

Vista la sentencia que después de interponer las partes escritos de réplica y duplica, de practicarse la prueba que se juzgó pertinente y de celebrarse vista pública, dió el espresado Consejo provincial en 16 de Marzo de 1864, por la que se declaró que la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao estaba obligada á pagar al Consejo y vecinos del pueblo de Anda, 3.600 carros de mamposteria y 5.100 de silleria, extraidos de las canteras de aquellos propios y empleados en las obras de fábricas y demás de la via ferrea fuera de los términos de Anda al respecto de un real cada carro de silleria y 50 cénts. el de mamposteria, y en su consecuencia condenó á la compañía mencionada á satisfacer en el plazo de un mes, al citado pueblo de Anda, la cantidad de 6.900 reales á que ascienden los carros de material extraido:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte de la empresa para ante la superioridad y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora del indica-

do recurso presentado ante el Consejo de Estado á nombre de la compañía constructora por el Doctor D. Eduardo Garamendi, con la pretension de que se revoque el fallo del Consejo provincial de Alava con los pronunciamientos siguientes:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que la Sala me consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, que entre otras facultades concede á las empresas de ferro-carriles la de abrir canteras en los terrenos contiguos á la línea:

Visto el art. 17 de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1856, segun el cual deben sujetarse las empresas mencionadas en el uso de estas facultades á lo que para las demás obras públicas se halla prevenido:

Visto el art. 21 de mi Real decreto de 27 de Julio de 1853, que determina usen los contratistas de tales obras de los materiales que encuentren en terrenos pertenecientes al comun de vecinos de los pueblos en los términos que se aprovechen por los vecinos respectivos:

Considerando que por las citadas disposiciones las empresas constructoras de ferro-carriles gozan igual derecho que los vecinos para el uso de leñas, canteras y demás disfrutes análogos, pero no un derecho mayor:

Considerando que el de los vecinos de Anda respecto á las canteras solo es gratuito cuando se emplea la piedra dentro del término particular del pueblo, mas no empleándola fuera de él, como ha sucedido en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubicado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1865. — Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE ESTADISTICA

Censo de ganaderia.

Para que los Ayuntamientos cumplan con mejor acierto la circular inserta en el núm. 106, correspondiente al día 6 del actual, he resuelto decirles nuevamente que la nota que se les pedía en la espresada circular deben formarla conforme al modelo que se pone á continuación, debiendo tener presente que deberán remitirla á este Gobierno precisamente antes del día 15 en que termina el plazo de diez días que se les tiene concedido para dejar terminado este servicio. De lo contrario no les valdrá disculpa ni pretexto alguno para evitar el castigo á que se hagan acreedores. Soria 10 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Clases de ganado.	Número de cabezas.	Número de ganaderos.
Caballar.		
Mular.		
Asnal.		
Vacuno.		
Lanar.		
Cabrio.		
De cerda.		

Fecha y firma del Presidente de la Junta municipal.

CIRCULAR NÚM. 392.

Gastos carcelarios.

El Alcalde constitucional de la villa de Medinaceli ha recurrido á mi autoridad manifestando que solo dos pueblos de su partido judicial han concurrido á satisfacer el importe del primer trimestre del presente año económico, de las cuotas que les correspondieron en el mismo para gastos carcelarios del insinuado partido; con cuyo motivo, la Depositaria carece de los fondos necesarios para los alimentos de los pobres encarcelados. En su virtud, y como la índole de la obligación de que se trata no permita dilaciones, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los pueblos del citado partido que se encuentren en aquel descubierta, realicen en dicha Depositaria cuanto adeuden en el preciso término de diez días, advirtiéndoles que de no verificarlo me verá en la necesidad de tener que adoptar medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de aquel indispensable deber á que espero no darán lugar. Soria 10 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excmo. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 2 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
CLERO.				
Heredad en 5 pedazos.	Corato de Deza.	14 Junio 1865.	40160	D. Manuel Esteras.
Id. 35 id. y huerto.	Iglesia de id.	id.	80100	Juan Gomez.
Id. en 89 id.	Cabildo Eclesiástico de Almazán.	id.	56000	Timoteo Mena Ramos.
Id. en 118 id.	Religiosas Claras de id.	id.	46110	Jesus Martinez.
Id. en 132 id.	Capellania de Animas de Villasayas.	id.	60100	El mismo.
Un huerto de regadio.	Cabildo Eclesiástico de Agreda.	16 id. de id.	4020	Francisco P. Sta. Cruz
Heredad en 27 pedazos.	Religiosas Franciscas de Santiago de Sigüenza.	5 Agosto de id.	20000	Manuel Berdugo.
Id. en 30 id y prado.	id.	id.	12010	Francisco Aviles.
Id. en 39 id. y 2 prados.	id.	id.	9710	Fausto Gimenez.
Id. en 44 id. y 2 prados.	id.	id.	25041	Mateo Mingo.
Id. en 38 id. prado y huerto.	id.	id.	16600	Francisco del Olmo.
Id. en 18 id. y prado.	id.	id.	19300	Antonio Mingo.
Id. en 19 id. y prado.	id.	id.	10000	Julian del Castillo.
Id. en 11 id. solar y casa.	Id. Gerónimas de Medina.	id.	2000	Marcos Casado.
Id. en 13 id. prado y huerto.	id.	id.	7000	El mismo.
Id. en 29 id.	Id. de la Concepcion de Berlanga.	id.	7000	El mismo.
Id. en 27 id.	Cofradia del Santismo de Baraona.	id.	4501	Arcadio Paredes.
Id. en 10 id.	Capellanes de San Valero de Sigüenza.	id.	5121	Tomás Legido.
Id. en 8 id. y 2 prados.	Capellania de D. Bonifacio la Puebla.	id.	27100	Mariano Torrubiano.
Id. en 5 id.	Cabildo Eclesiástico de Agreda.	7 id. de id.	7620	Manuel Delgado.
Id. en 3 id.	id.	id.	6140	Victor Ruiz.
Id. en 8 id.	id.	id.	20000	Juan Rubio.
Id. en 3 id.	id.	id.	9000	Julian Martinez.
Id. en 5 id.	id.	id.	16000	Manuel Delgado.
Id. en 2 id.	id.	id.	4620	José del Rio.
Id. en 10 id. y mitad de un huerto.	id.	id.	8000	Manuel Ruiz Aranda.
Dos huertos de regadio.	id.	id.	3000	Leandro Campos.
Heredad en 4 pedazos.	id.	id.	10426	Vicente Val.
Id. en 17 id.	Monjas Agustinas de id.	id.	15005	Aniceto Ruiz.
Una huerta de regadio.	Virgen de los Remedios de id.	id.	11000	Marcelino Delgado.

Soria 7 de Setiembre de 1865.—Ignacio Brieva.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Agricultura.

Se halla vacante una plaza pensionada por esta provincia con 300 escudos anuales, de alumno de la Escuela Central de Agricultura.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia antes del 1.º de Octubre próximo, teniendo presente que han de reunir las circunstancias siguientes.

Ser naturales de la provincia, de complejion sana y robusta y de buena conformacion y tener 17 años cumplidos de edad y el título de Bachiller en Filosofía.

Las instancias se presentarán suscritas por los padres, curadores ó encargados de los aspirantes, acompañadas de la partida de bautismo, de una certificacion de buena conducta expedida por el Párroco y Alcalde respectivos, del título de Bachiller en Filosofía y de una nota en que se espresé el domicilio de unos y otros.

Soria 9 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Anuncios particulares.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputados provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas, se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor al precio de un real cada una en toda España. Los pedidos pueden hacerse á D. Serapio Sanchez vecino de Soria, acompañando su importe en libranzas del Giro mutuo.

AVISO IMPORTANTE.

Dispuestos á facilitar á los Ayuntamientos cuanto nos sea dable el cumplimiento de todos los deberes que las disposiciones vigentes les imponen, hemos creído llenar cumplidamente nuestro deseo ofreciéndoles toda la documentacion impresa que necesitan para llevar la cuenta y razon de los ingresos y gastos del presupuesto y para rendir las cuentas que la ley les exige. A este fin no hemos omitido gasto alguno, y tenemos la íntima conviccion de que nuestras impresiones son las más económicas y las más conformes con lo que sobre el particular está mandado y con lo que aconsejan las buenas prácticas de contabilidad, por lo que creemos prestar un importante servicio á las municipalidades del Reino.—Por este medio hallarán una economía de tiempo y de trabajo de gran consideracion, y no tendrán que recargar tanto como hasta aquí el crédito del art. 2.º cap. 1.º del presupuesto, que es el destinado al pago de estas impresiones, como *gastos de las cuentas del comun*.

Recomendamos á los Ayuntamientos que estudien detenidamente la siguiente tarifa para que se convenzan de nuestros asertos y de la utilidad que ha de reportarles la adquisicion de la documentacion que les ofrecemos, la cual además de estar estrictamente arreglada á las disposiciones vigentes, es de un excelente papel y de una impresion correcta y esmerada, con la circunstancia de que todos los modelos están dispuestos y arreglados á la nueva unidad monetaria establecida por la ley de 26 de Julio de 1864.

INTERVENCION

de los fondos municipales.

Libro diario.—Este libro consta de

once pliegos, en los cuales se comprende la instruccion indispensable para su uso, precio 4 rs. 50 céntos.

Libro mayor.—Contiene la cuenta detallada de todos y cada uno de los artículos del presupuesto. Este libro está dispuesto de tal modo, que pueden sentarse en él los créditos del ordinario y las alteraciones en mas ó en menos que despues se hagan por virtud del adicional, sin raspar ni enmendar, ni menos hacer asientos con lápiz, lo cual, ya que no sea ilegal, carece de la formalidad necesaria en un documento de esta clase, 8 rs.

Libramientos.—Cien ejemplares, 7 reales 50 céntos.

Cargarémés.—Treinta id. 2 25.

Cartas de pago.—Id. id., 2 25.

Libro de actas de arqueo.—Este libro consta de cuatro pliegos con quince actas, correspondientes á los quince meses que dura el ejercicio del presupuesto y facilita extraordinariamente el conocimiento de las existencias de cada presupuesto durante el periodo de ampliacion. Sin sellar. 5 rs.

(Los Ayuntamientos que prefieran tenerlo sellado á unirle el papel de reintegro ó pegar en él los sellos sueltos que se espendeden en los estancos, acompañarán á su pedido 8 rs. más para los cuatro sellos que necesitan.)

Certificaciones de actas de arqueo.—Cinco de la de 30 de Junio y cinco de la de 30 de Setiembre: á 25 céntos. una, 2 rs. 50 céntos.

CUENTA DE CAUDALES.

Libro de Caja.—Consta de once pliegos, en los cuales se comprende la instruccion indispensable para su uso. Este libro, lo mismo que el Diario de Intervencion, está dispuesto de tal modo, que se comprueban el uno con el otro, y ambos sirven de comprobante á los arqueos mensuales, 4 rs. 50 céntos.

Cuenta general de caudales que se rinde en el mes de Julio: tres ejemplares sin sellar 5 rs.

(Uno de ellos debe llevar el sello 9.º: los Ayuntamientos que lo quieran, acompañarán á su pedido dos rs. mas. Esta cuenta sirve para las mensuales.)

Cuenta adicional que debe rendirse en 15 de Octubre: tres ejemplares con iguales condiciones que la general, 5 rs.

Relaciones de Cargo (Ingresos): diez pliegos 2 rs. 50 céntos.

Id. de Data (Gastos): veinte id., 5 rs.

Nóminas para el pago de los haberes de todos los empleados municipales: diez pliegos, 2 rs. 50 céntos.

Carpetas de Cargo: seis pliegos 1 real 75 céntos.

Id. de Data: seis pliegos, 1 real 75 céntimos.

CUENTA DE ADMINISTRACION.

Cuenta de Administracion ó del presupuesto, que debe rendir el Alcalde: tres ejemplares, con las mismas condiciones, que la general y la adicional de caudales, 5 rs.

Estado demostrativo de ingresos y gastos que debe acompañar á la cuenta de Administracion de Alcalde: tres ejemplares en papel marquilla, con casillas muy espaciosas para la colocacion de los guarismos, 3 rs.

Inventarios del patrimonio municipal: tres ejemplares, 2 rs. 50 céntimos.

PARA LA FORMACION DE PRESUPUESTOS.

Diez ejemplares de presupuestos municipales 7 rs. 50 céntos.

Cada ejemplar suelto 80 céntos.

Diez ejemplares de presupuestos de beneficencia 7 rs. 50 céntos.

Cada ejemplar suelto 80 céntos.

Seis ejemplares de liquidaciones de gastos municipales 6 rs.

Cada ejemplar suelto 1 real 50 céntos.

Seis ejemplares de liquidaciones de ingresos municipales 6 rs.

Cada ejemplar suelto 1 real 50 céntos.

Tres estados comparativos del presupuesto municipal, 3 rs. 50 céntos.

Cada ejemplar suelto 1 real.

Tres estados comparativos del presupuesto de beneficencia 2 rs.

Cada ejemplar suelto 50 céntos.

Seis ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia 4 rs.

Cada ejemplar suelto 1 real.

Seis ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia 4 rs.

Cada ejemplar suelto 1 real.

Cada una relacion de gastos municipales 25 céntos.

Cada una id. de ingresos id. 25 id.

Cada una id. de gastos de beneficencia 25 céntos.

Cada una id. de ingresos id. 25 id.

Dos ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.º de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre, 5.

Tres ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido, 2,

Se vé, pues, que con un gasto de muy poca consideracion se pueden llenar esos servicios con toda exactitud y con la completa seguridad de alejar la responsabilidad que su inexactitud y retraso suele ocasionar á los encargados de su ejecucion. Los Ayuntamientos que deseen adquirir nuestras impresiones podrán pedir las á D. Serapio Sanchez vecino de Soria, ocompañando su importe en libranzas del Giro mutuo.

LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Condiciones.

La Consulta Municipal y Provincial, se publica los dias 1.º y 15 de cada mes.

La estension de las hojas varia segun el número de consultas que en cada quincena recibe esta Seccion; pero no podrá exceder de 4 páginas del mismo tamaño y papel que este prospecto ni ser menor de 2 páginas de igual papel y tamaño.

El precio de la suscripcion, que da el derecho de consultar acerca de la inteligencia y aplicacion práctica de todas las materias que abraza la Administracion provincial y municipal, es 10 rs. cada semestre para los suscritores al *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, y 12 rs. tambien cada semestre para los que no sean suscritores á esta publicacion. No se admite suscripcion alguna por menos de un semestre.

La suscripcion se hará remitiendo su importe en libranzas del Giro mutuo á D. Serapio Sanchez vecino de Soria, y las reclamaciones y consultas, al Administrador del *Manual de presupuestos y Contabilidad provincial*.

CENSO DE GANADERIA.

RELACIONES para inscribir el número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, que resulte en las cédulas recogidas en el recuento del 24 de Setiembre conforme al modelo circulado.

Se hallan de venta en la Libreria de Rioja al respecto de tres cuartos cada una.